

**LEGAJO N° 178123/2020**

**CARÁTULA: "LUIS, JUAN MANUEL; PONCE, FEDERICO AUGUSTO; BASILOTTA, HÉCTOR EMILIO S/ ENVENENAMIENTO, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN DEL SUELO, AGUA, ATMÓSFERA O AMBIENTE EN GENERAL EN CONCURSO IDEAL CON ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO"**

**OBJETO: INTERPONE RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA. FORMULA RESERVAS.**

Sres./Sra. Jueces/a del Tribunal de Impugnación:

**Emanuel A. ROA MORENO**, abogado, mat. 1617 del CAPN, en el doble carácter de abogado apoderado y patrocinante de la **ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS, ABOGADAS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS (AAAPA)**, con el patrocinio de **Santiago BRITOS REVELANTE**, abogado, mat. 4397 del CAPN, con domicilio en calle Santa Fe 1181 de la ciudad de Neuquén, y domicilio electrónico en NQ1617, correo electrónico [rmbogadosasoc@gmail.com](mailto:rmbogadosasoc@gmail.com) , ante Ud. nos presentamos y decimos:

### **CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO:**

**Primera.** En el marco de un caso de contaminación ambiental, en el que se ha presentado el requerimiento de apertura a juicio, luego de solicitada la suspensión del juicio a prueba por los imputados, ¿puede el Juez de Garantías apartarse de la oposición fiscal sin analizar íntegramente los motivos de política criminal (fundados en jurisprudencia de la CSJN), los datos concretos (fruto de las evidencias) y el pronóstico punitivo (basado en los arts. 40 y 41 del Código Penal) que motivaron dicha oposición? **Agravios de puntos VI.1 y IV.3.**

**Segunda.** ¿Puede el Juez de Garantías fundar su propio pronóstico punitivo que habilita la suspensión del juicio a prueba en una analogía con la pena resultante de un acuerdo pleno en otro caso de contaminación ambiental el cual difiere en la magnitud de los residuos peligrosos involucrados, las consecuencias dañosas, en los actores que participaron y en la calificación legal de los delitos que se reprocharon? **Agravio de punto IV.2.**

**Tercera.** ¿Es válida una resolución judicial que concede la suspensión de juicio a prueba en un caso de contaminación ambiental disponiendo reglas de conducta ineficaces y que desconocen el sistema de fuentes en materia de derecho ambiental? **Agravio de punto IV.4.**

**Cuarta.** ¿Puede el Juez de Garantías resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en un caso de contaminación ambiental sin dar tratamiento a la oposición motivada y razonable de una organización que representa los derechos de las víctimas y que es Parte Querellante en el proceso penal? **Agravio de punto IV.5.**

## ÍNDICE

<b>CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO:</b> .....	<b>1</b>
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>2</b>
<b>I) OBJETO:</b> .....	<b>4</b>
<b>II) REQUISITOS FORMALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO</b> .....	<b>4</b>
II.1. Cumplimiento de los requisitos formales de la presentación (art. 242 CPP):.....	4
II.1.a. Plazo de presentación:.....	4
II.1.b. Lugar y modo de presentación:.....	5
II.1.c. Constitución de domicilio y notificaciones:.....	5
II.2. Requisitos comunes del recurso de impugnación (arts. 233, 240 y 242 CPP):.....	5
II.2.a. Legitimación objetiva:.....	5
II.2.b. Legitimación subjetiva:.....	6
II.2.c. Gravamen irreparable:.....	7
<b>III) RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO</b> .....	<b>8</b>
III.1. La investigación penal preparatoria y la formulación de cargos.....	8
III.2. La constitución en Querellante de la AAAPA, la presentación del requerimiento de apertura a juicio y el pedido de prórroga de la defensa.....	9
III.3. La audiencia para pedido de la defensa de Suspensión de Juicio a Prueba del 19 de marzo de 2026.....	9
III.4. La resolución del Juez Yancarelli.....	13
<b>IV) FUNDAMENTOS — AGRAVIOS</b> .....	<b>18</b>
IV.1. El Juez Yancarelli concedió la SJP sin refutar la oposición fiscal fundada ni considerar el precedente Núñez (CSJN, 1605/2021/RH1), en directa violación del art. 108 CPP y con arbitrariedad manifiesta por motivación aparente y apartamiento arbitrario del precedente.....	18
IV.2. La prognosis punitiva que realiza el Juez Yancarelli descansa en una analogía inválida con el precedente “Cerutti” (181.628) y carece de un análisis individualizado conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal.....	21
IV.3. El Juez Yancarelli omitió elementos decisivos anunciados por las Partes Acusadoras que excluyen la posibilidad de proyectar una eventual pena de ejecución condicional para cualquiera de los tres imputados.....	23
IV.4. El Juez Yancarelli omitió toda referencia al Acuerdo de Escazú, a la Opinión	

Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH y el Sistema de Fuentes Ambiental, desoyó todas las advertencias y argumentos de esta querrela e impuso reglas de conducta ineficaces, carentes de base técnica y sin garantías alguna de cumplimiento oportuno para la reparación del daño ambiental causado, desprovista la resolución de mecanismos de control judicial de la ejecución y del cumplimiento y que garanticen la participación ciudadana.....	26
IV.5. La resolución del Juez Yancarelli incurre en un vicio citra petita, al omitir pronunciarse sobre el planteo preliminar de la Querrela relativo al estándar de escrutinio aplicable a su oposición al tratarse de un delito ambiental.....	34
<b>V) FORMULA RESERVA DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA, DE CASO FEDERAL Y DE ACUDIR ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>37</b>
<b>VI) PETITORIO.....</b>	<b>38</b>

## **I) OBJETO:**

En los términos del art. 242 y concordantes del CPP, venimos a interponer recurso de impugnación ordinaria contra la resolución dictada *in voce* por el Sr. Juez de Garantías Dr. Lucas Pablo Yancarelli el día 19 de marzo de 2026, en el marco de la audiencia celebrada en el presente legajo a pedido de la defensa por la cual se concedió el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba a los imputados Juan Manuel Luis, Héctor Emilio Basilotta y Federico Augusto Ponce, desoyendo la oposición fundada de esta querella y del Ministerio Público Fiscal.

Solicitamos que, previo cumplimiento del curso procesal correspondiente, se declare la admisibilidad del recurso y haga lugar a los agravios que a continuación se desarrollan, conforme los fundamentos que serán expuestos y que en la audiencia ampliaremos.

## **II) REQUISITOS FORMALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El presente recurso es formalmente admisible en tanto se ha dado cumplimiento a los requisitos que establece el ordenamiento procesal, sobre los que pasamos a dar cuenta.

### **II.1. Cumplimiento de los requisitos formales de la presentación (art. 242 CPP):**

#### ***II.1.a. Plazo de presentación:***

El recurso se interpone dentro del plazo legalmente previsto. La resolución impugnada fue dictada *in voce* y notificada a esta parte en la audiencia del 19 de marzo de 2026. Atento a que el presente caso fue declarado complejo, el plazo para interponer la impugnación se duplica a diez (10) días hábiles en los términos del art. 242 en función del art. 224, inc. 5º, del CPP, por lo que el plazo vence a las 10:00 horas del día jueves 9 de abril de 2026.

### ***II.1.b. Lugar y modo de presentación:***

El presente es presentado por escrito y a través del sistema electrónico correspondiente, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

### ***II.1.c. Constitución de domicilio y notificaciones:***

Se mantiene el domicilio procesal constituido en esta causa, conforme el encabezado del presente escrito. Se solicita que las notificaciones pertinentes sean cursadas a través del domicilio electrónico **NQ1617**.

## **II.2. Requisitos comunes del recurso de impugnación (arts. 233, 240 y 242 CPP):**

### ***II.2.a. Legitimación objetiva:***

La resolución impugnada constituye un auto procesal importante en los términos del art. 233 del CPP, equiparable a sentencia definitiva a los efectos recursivos. La legitimación objetiva del recurso no depende de una mención expresa de la concesión de la probation en el catálogo del art. 233, sino del efecto que esa resolución produce sobre el proceso: al impedir su continuación hasta la sentencia y generar la eventual extinción de la acción penal, produce un gravamen de imposible reparación ulterior que la coloca en esa categoría por sus propios efectos.

Este criterio fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Menna" (Fallos 320:1919) y mantenido de manera constante en Fallos 327:423, 330:5108, 339:1441 y 339:1453, entre otros. El Tribunal Superior de Justicia lo recepcionó expresamente en la RI 85/2014 ("Amaya s/recurso de queja"), RI 112/2014 ("Oses y Acevedo s/recurso de queja") y RI 100/19 ("Cáceres, P. D. s/violación de domicilio"), y lo consolidó en el Acuerdo N° 1/2021, en el marco del caso "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación Carreras de Perros (Plaza Huinca)".

En ese último precedente, el TSJ precisó que la ausencia de mención expresa de la concesión en el art. 233 no refleja una exclusión consciente del legislador sino una consecuencia de la propia sistemática normativa. Así, mientras la denegatoria de la

probation necesita mención expresa porque no es equiparable a definitiva (el acusado continúa sometido a proceso), la concesión, en cambio, no necesita mención expresa porque ya es equiparable a definitiva por sus efectos extintivos de la acción penal, de modo que incluirla hubiera constituido una redundancia. Asimismo, rechazó el argumento según el cual el art. 235 operaría como una exclusión implícita, señalando que ese artículo regula únicamente los motivos por los cuales pueden impugnarse determinadas resoluciones, no el catálogo de cuáles son impugnables, materia reservada al art. 233.

### **II.2.b. Legitimación subjetiva:**

Si bien históricamente han existido discusiones sobre la legitimación subjetiva de las partes acusadoras para impugnar la *concesión* de la suspensión del juicio a prueba, dicha controversia se encuentra definitivamente zanjada por la doctrina del citado Acuerdo N° 1/2021 del Tribunal Superior de Justicia ("TSJ"), "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación Carreras de Perros (Plaza Huinca)".

En ese precedente, se precisó que el legislador no fijó un catálogo cerrado de hipótesis recursivas, dado que resulta imposible prever todas las situaciones procesales posibles; que la expresión "autos procesales importantes" funciona como válvula para casos atípicos; y que la ausencia de mención expresa de la "concesión" de la probation se explica porque el instituto exige —por regla— la conformidad fiscal, de modo que quien acuerda no necesita recurrir (del voto de la Dra. Gennari). Una concesión dictada contra la voluntad fundada del acusador es, precisamente, la situación que no puede quedar sin revisión judicial. A su vez, se sostuvo que, determinada la naturaleza del acto como objetivamente impugnabile, la legitimación subjetiva surge de la afectación directa que ese acto provoca en la parte (del voto del Dr. Busamia); afectación que, en el caso, alcanza plenamente a esta querrela.

Este criterio es asimismo coherente con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") que, en el precedente "Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego" (CSJ 1605/2021/RH1), consideró procedente el recurso extraordinario federal ante la omisión de tratar el agravio fundado en que la oposición del fiscal a la suspensión del proceso a prueba se había apoyado en concretas razones de política criminal.

Con relación específica a la legitimación de esta querrela, a lo anteriormente dicho, se suma una razón de jerarquía convencional que opera de manera independiente de la

interpretación del derecho procesal local. El art. 8 del Acuerdo de Escazú (incorporado al ordenamiento argentino por la Ley N° 27.566 sancionada en 2020 y con supremacía sobre las leyes ordinarias en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) establece que cada Estado Parte *“garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso”* (art. 8.1) y asegurará *“en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y al procedimiento (...) cualquier decisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente...”* (art. 8.2.b).

No se trata de un derecho genérico de petición ante autoridades, sino de una garantía específica de acceso recursivo frente a decisiones con impacto ambiental, que el propio art. 8.3 refuerza al exigir que los Estados provean mecanismos con *“legitimación activa y amplia”*. La resolución que concede la suspensión del juicio a prueba en favor de quienes son acusados de contaminar de modo peligroso para la salud con más de 307.000 metros cúbicos de residuos peligrosos es, sin margen de duda, una decisión que afecta adversamente al ambiente en los términos del art. 8.2.c del Acuerdo.

Una interpretación del CPP que conduzca a declarar inadmisibles este recurso no sólo contraría la doctrina judicial del TSJ y la CSJN, sino que violaría una obligación convencional de rango supralegal, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino. A ello se agrega que el principio de no regresión -expresamente reconocido en el art. 3 inc. c) del Acuerdo de Escazú- prohíbe que la interpretación de las normas procesales locales reduzca el nivel de protección ambiental ya alcanzado; y la doctrina del TSJ plasmada en el Acuerdo N° 1/2021 constituye, precisamente, el estándar de protección que no puede ser degradado por una lectura restrictiva de la legitimación subjetiva.

### ***II.2.c. Gravamen irreparable:***

La decisión que se impugna provoca a esta parte un gravamen de imposible reparación ulterior. Al clausurar el camino hacia el juicio oral y público y extinguir eventualmente la acción penal, impide que los derechos colectivos comprometidos (derecho a un ambiente sano, derecho a la verdad, tutela judicial efectiva ambiental) puedan ser reparados en una instancia posterior. La naturaleza colectiva e intergeneracional del daño ambiental aquí investigado agrava esta irreversibilidad.

### **III) RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO**

A efectos de dotar de autosuficiencia al presente recurso de impugnación, y sin perjuicio de los antecedentes que obran en los soportes audiovisuales de las audiencias celebradas en el marco de estas actuaciones, se reseñan a continuación los antecedentes procesales que guardan relación directa con lo cuestionado en este escrito.

#### **III.1. La investigación penal preparatoria y la formulación de cargos**

El presente legajo N° 178123/2020 tuvo su origen en una denuncia penal por hechos constitutivos de contaminación peligrosa para la salud pública y administración fraudulenta, atribuidos a JUAN MANUEL LUIS (DNI 24.694.429), HÉCTOR EMILIO BASILOTTA (DNI 11.997.621) y FEDERICO AUGUSTO PONCE (DNI 22.523.411), en su condición de directivos y responsables operativos de la empresa COMPAÑÍA DE SANEAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES S.A. (COMARSA), con sede en calle Conquistadores del Desierto N° 1780, Parque Industrial Neuquén Oeste, de esta ciudad.

El 15 de febrero de 2024, se formularon cargos a los tres nombrados por hechos calificados provisionalmente como constitutivos del delito de contaminación peligrosa para la salud pública (cfr. arts. 55 y 57 de la Ley 24.051) en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta (cfr. art. 173 inc. 7 del Código Penal). En lo sustancial, se les atribuyó haber operado la planta de tratamiento de residuos peligrosos de COMARSA por encima de su capacidad habilitada, acopiando a cielo abierto más de 300.000 metros cúbicos de residuos peligrosos a escasos metros de zonas residenciales de la Ciudad de Neuquén, y haber simulado la realización de tratamientos que no se ejecutaron con el objeto de obtener ventajas patrimoniales para la empresa y para los propios imputados. El Dr. Zabala tuvo por formulados los cargos, declaró el caso complejo e impuso medidas cautelares.

El 11 de febrero de 2025, se procedió a la reformulación de los cargos, precisando aspectos fácticos que derivaron de la investigación preparatoria. La plataforma fáctica resultante fue presentada ante el Juez de Garantías Dr. Gustavo Ravizzoli, quien la tuvo por reformulada en idénticos términos a los que quedaron plasmados en el posterior requerimiento de apertura a juicio.

### **III.2. La constitución en Querellante de la AAAPA, la presentación del requerimiento de apertura a juicio y el pedido de prórroga de la defensa**

La Asociación Civil de Abogados, Abogadas y Profesionales Ambientalistas (en adelante, "AAAPA") se constituyó como Parte querellante en estas actuaciones en representación de los intereses colectivos comprometidos por los hechos investigados, ejerciendo los derechos reconocidos por el art. 61 del CPP NQN.

El 13 de febrero de 2026, el Ministerio Público Fiscal solicitó a la Oficina Judicial la fijación de la audiencia de control de acusación y presentó su requerimiento de apertura a juicio. En el mismo acto, esta Querella y la Querella APDH acompañaron sus respectivos escritos acusatorios. Junto con la plataforma fáctica, las partes acusadoras ofrecieron más de noventa testigos y cerca de cien evidencias documentales para sustentar cada una de las proposiciones fácticas de la acusación.

Ante esa presentación, en audiencia realizada el 27 de febrero de 2026 las defensas de los tres imputados solicitaron un plazo adicional para ofrecer sus pruebas conforme el art. 166 del CPP. Le fue concedido por el Sr. Juez de Garantías Dr. Juan Manuel Kees, un plazo de dos meses y medio que vence el 18/05/2026.

### **III.3. La audiencia para pedido de la defensa de Suspensión de Juicio a Prueba del 19 de marzo de 2026**

Sin que se hubiera fijado aún la audiencia de control de acusación prevista por el art. 168 del CPP NQN, las defensas de los tres imputados solicitaron a la Oficina Judicial la fijación de una audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba (en adelante, "SJP"). La misma se celebró el 19 de marzo de 2026 ante el Juez de Garantías Dr. Lucas Pablo Yancarelli, con la presencia de los tres imputados, sus defensores, el Ministerio Público Fiscal (representado por el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid), y ambas querellas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A los fines de acompañar referencialmente lo dicho en el presente escrito, se comparte el acceso a una carpeta en Google Drive con el soporte audiovisual de la audiencia: <https://drive.google.com/file/d/1poxMPPsGCPsn9d2bDRYGYyRE6autKo3p/view?usp=sharing>  
📁 CP\_0319084057683 Audiencia SJP.wmv . Favor de pedir acceso al archivo e informar la titularidad de la cuenta mediante correo electrónico o whatsapp al 2994-721435 e inmediatamente se habilitará.

En la audiencia, las defensas de los Sres. Luis y Basilotta (representadas por los Dres. Marcelo Muñoz y Mario Rodríguez Gómez) y la defensa del Sr. Ponce (a cargo del Dr. Javier Pino Muñoz) solicitaron la concesión del beneficio y ofrecieron las reglas de conducta que entendieron pertinentes<sup>2</sup>. También solicitaron la palabra los imputados Luis y Ponce, para hacer uso de su derecho a ser oídos<sup>3</sup>.

A su turno, el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Breide Obeid, se opuso de forma categórica y motivada<sup>4</sup>. Expuso con detalle la naturaleza del bien jurídico tutelado, la gravedad y magnitud del daño constatado (que incluye la presencia de 307.000 m<sup>3</sup> de residuos peligrosos acumulados en superficie, cuyos componentes poseen capacidad cancerígena, más un pasivo ambiental subterráneo de extensión desconocida), el historial de incumplimiento sistemático de los planes de traslado de residuos asumidos ante la Secretaría de Ambiente provincial (cinco planes de retiro de residuos sucesivos incumplidos, con multas confirmadas por el Poder Ejecutivo Provincial), el costo de traslado de los residuos cuantificados (que asciende a más de siete millones de dólares -USD 7.000.000-) y la insuficiencia de las garantías ofrecidas (en el marco del plan administrativo, la empresa contrató un seguro de apenas doscientos mil dólares -USD 200.000).

Asimismo, el Fiscal destacó que la oferta de reparación consistía esencialmente en cumplir obligaciones legales y contractuales preexistentes, por las que la empresa ha percibido cuarenta millones de dólares (USD 40.000.000) de YPF sin haber ejecutado los tratamientos comprometidos. Invocó el precedente *Núñez* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. 1605-2021)<sup>5</sup>, señalando que los tres presupuestos determinantes de ese fallo -fiscalía especializada, política de persecución penal del MPF, y SJP regulada en el capítulo de disponibilidad de la acción- concurrían en el caso COMARSA. Fundó también su oposición en los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medioambiente y derechos humanos, y en el Acuerdo de Escazú, sosteniendo que una respuesta judicial que no llegara a la etapa de sentencia vaciará de contenido el deber estatal de protección y garantía.

---

<sup>2</sup> La intervención de los defensores de los imputados Luis y Basilotta se puede reproducir en el registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 08:49:25 y 09:23:20. La intervención del defensor del imputado Ponce se puede reproducir entre horas 09:27:43 y 09:39:30.

<sup>3</sup> El imputado Luis declaró entre horas 09:23:21 y 09:27:36 y el imputado Ponce declaró entre horas 09:39:30 y 09:49:00

<sup>4</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 09:49:05 y 10:18:48.

<sup>5</sup> "Nuñez, Sebastián Aníbal s/tenencia ilegítima de arma de fuego etc.- causa n° 21069531226-"

CSJ 1605/2021/RH1 -

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8007101>

A su turno, esta querella planteó como cuestión jurídica preliminar y autónoma que, por tratarse de delitos ambientales, su oposición motivada debía recibir el mismo escrutinio que la realizada por el MPF en virtud del art. 108 del CPP NQN<sup>6</sup>. Ello con fundamento en el art. 8 del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), que establece legitimación amplia y activa para las organizaciones defensoras del ambiente y garantías específicas del debido proceso en asuntos ambientales. En esa línea, se citó una reciente resolución de febrero de 2026 del Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario, mediante la cual se rechazó la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba a los imputados por fumigaciones tóxicas en Pergamino y se ordenó la continuidad y realización del juicio oral. Además, se remarcó expresamente cómo las defensas habían invisibilizado la presencia de la querella a lo largo de la audiencia y en las negociaciones previas a la misma, llegando aquellas a sostener que quienes debían ser oídos como víctimas eran el Instituto Municipal de Urbanismo y Hábitat y la Secretaría de Medio Ambiente.

En cuanto al litigio de fondo, desde esta querella compartimos los fundamentos del Ministerio Público Fiscal y a su vez aportamos argumentos propios.

Respecto de la prognosis punitiva, y la altísima probabilidad de cumplimiento efectivo de las mismas (conforme los arts. 40, 41 y 26 del CP), señalamos que la escala penal del tipo de contaminación con residuos peligrosos (de 3 a 10 años) en concurso ideal con administración fraudulenta alejaba la expectativa de pena del mínimo de 3 años, único quantum punitivo que habilitaría dejar la pena en suspenso. Asimismo, realizamos un análisis individual de la situación de cada imputado.

Respecto del Sr. Luis, se puso de resalto los motivos económicos que llevaron a delinquir (cuantificados en aproximadamente veinticinco millones de dólares -U\$D 25.000.000- de beneficio personal sobre ganancias simuladas), la Evidencia 93 obrante en el legajo (cuaderno de su puño y letra, autenticado por pericia caligráfica, que consigna "planes de ficción, apariencia de que vamos a estar cumpliendo, evitar dolo") y la conducta procesal de retirar ochenta mil dólares (U\$D 80.000) de cuentas embargadas durante el período en que el Tribunal de Impugnación había revocado cautelarmente los embargos, sin reintegrarlos ni ofrecerlos como garantía posteriormente a que dicha decisión fuera revocada por el TSJ.

---

<sup>6</sup> La alocución de nuestra Querella obra en el registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:18:50 y 10:44:10.

Respecto del Sr. Basilotta, se señaló la aprobación de los estados contables que ocultaban el pasivo ambiental y la transferencia de bienes de la empresa con posterioridad al inicio de la causa.

Respecto del Sr. Ponce, se destacó su rol de brazo ejecutor del plan de simulación de Luis, durante el período de mayor acumulación de residuos, incluyendo la emisión de certificados de tratamiento por operaciones nunca realizadas y la construcción sistemática de una fachada de cumplimiento ante YPF y ante la Subsecretaría de Ambiente.

En cuanto al dispositivo ofrecido, se señaló que lo que se presentaba como condición de saneamiento era en realidad un traslado a un relleno de confinamiento en Bajada del Mono (empresa Indarsa), calificado por la propia Secretaría de Ambiente como "zona de sacrificio", sin que mediara tratamiento alguno en los términos de la Ley 24.051. Se expuso también la contradicción económica derivada de la deuda de aproximadamente cuatro millones de dólares (U\$D 4.000.000) que COMARSA mantiene con Indarsa (empresa que hoy operativiza el traslado de los residuos), sujeta al levantamiento de los embargos ordenados en la causa: de concederse la SJP, Indarsa estaría en condiciones de ejecutar inmediatamente los bienes de COMARSA, destruyendo la base patrimonial sobre la que descansa la operación de traslado.

Posteriormente, esta querella se opuso a la concesión del beneficio, efectuando reserva expresa del Recurso Extraordinario Federal y de la eventual presentación ante organismos internacionales de derechos humanos competentes.

Luego, se dio la palabra los patrocinantes de la Querella de la APDH<sup>7</sup>, adhiriendo a la oposición de las Partes acusadoras preopinantes y añadiendo detalles pertinentes sobre la vinculatoriedad de la oposición motivada fiscal con respecto a la concesión de la suspensión de juicio a prueba. En esta línea, citó el precedente "Galeano" del Tribunal Superior de Justicia (RI 81/2019) y precisó la finalidad de la suspensión del juicio a prueba con argumentos doctrinarios.

Finalmente, la defensa ejerció su derecho a la última palabra, reiterando sus argumentos<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> La alocución de la Querella de APDH obra en el registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:44:20 y 10:51:12.

<sup>8</sup> La intervención final de los defensores obra en el registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:51:32 y 10:59:43 (defensores de Luis y Basilotta) y entre horas 10:59:44 y 11:09:28.

### **III.4. La resolución del Juez Yancarelli**

Luego de un cuarto intermedio de veinte minutos, el Dr. Yancarelli resolvió conceder el beneficio a los tres imputados<sup>9</sup>.

Al dar la razones de su decisión, el magistrado enumeró que en la audiencia se habían planteado cuestiones relativas al interés público, la tutela judicial ambiental y la tutela de las víctimas, pero manifestó que circunscribiría su análisis a la verificación de las condiciones de procedencia del instituto.

Aludió genéricamente a jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el sentido de que la Fiscalía puede fundar su oposición en el pronóstico punitivo, señalando que las partes acusadoras se habían enfocado en ese aspecto. Sin embargo, no hizo ninguna referencia al precedente *Núñez* de la Corte Suprema, invocado expresamente por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia.

Para fundar la prognosis punitiva que habilita la concesión, el magistrado invocó como único precedente un acuerdo abreviado que él mismo había homologado en el Legajo 181.628 (caso "Cerutti"), calificándolo como un caso de "similares características" en el que se había acordado una pena de 3 años de ejecución condicional. Sobre esa base, sostuvo que una pena de esas características "podría caberle a todos los imputados en este caso", lo cual, a su entender, tornaba aplicable el precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No desarrolló análisis individualizado respecto de ninguno de los tres imputados.

En cuanto al fondo, el magistrado puso énfasis en que "ya han comenzado a sanear la situación" y expresó que el espíritu de su decisión era "solucionar el conflicto ambiental de una vez y para siempre". Invocó también el riesgo de que, de ir a juicio, la causa pudiera "desdibujarse o prescribirse" sin lograrse el resultado buscado.

Dispuso conceder la Suspensión de Juicio a Prueba a Héctor Emilio Basilotta y Juan Manuel Luis por el término de 3 años, con las reglas de conducta que se detallan a continuación:

1. Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada cada 6 meses, debiendo acudir dentro de los 15 días de firma de la presente.

---

<sup>9</sup> La resolución *in voce* del Juez Yancarelli obra en el registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 11:33:24 y 11:57:20.

2. Realizar donaciones al Hospital Bouquet Roldán durante todos los meses por un monto que, si no se ponen de acuerdo las partes, luego podrá ser definido en audiencia.
3. Terminar el tratamiento de la totalidad de los residuos en el terreno en cuestión antes del día 19 de marzo del año 2027.
4. Devolver las tierras una vez que termine con todo este saneamiento.
5. Implantar el fuelle verde del que se ha comprometido.
6. También realizar el pago mínimo de la multa que han ofrecido.
7. Conservar el domicilio que dieron en esta audiencia.
8. No cometer delitos y, obviamente, no consumir estupefacientes y moderar el consumo de alcohol.

Con respecto a Federico Augusto Ponce, concedió el beneficio por el término de 2 años, bajo las siguientes reglas de conducta:

1. Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada, cada 4 meses, debiendo acudir dentro de los 15 días de la firma de la presente.
2. Abonar la suma de 10 millones de pesos en 10 cuotas a Subsecretaría de Medio Ambiente.
3. Realizar el pago mínimo de la multa por el delito.
4. No consumir estupefacientes.
5. Moderar el consumo de alcohol.
6. Mantener el domicilio que dio en esta audiencia.
7. Y, obviamente, no cometer nuevos delitos.

Esta resolución mereció diferentes pedidos de aclaratorias y manifestaciones de las defensas, esta querrela, el MPF, preguntas del Juez a las defensas e imputados y respuestas de estos últimos, habiendo luego el Magistrado modificado parcialmente su resolución en lo que respecta a las reglas de conducta que entendemos esenciales y que mayor trascendencia ambiental tienen pues están relacionadas con el traslado de los residuos peligrosos, los plazos, el saneamiento del terreno y los imputados Luis y Basilotta a quienes el Juez habría impuesto dichas reglas de conducta.

Para mayor claridad transcribimos los pedidos de aclaratoria y la resolución del Juez Yancarelli<sup>10</sup>:

*“Juez Yancarelli: Y se informa al Registro Nacional de Reincidencia la resolución judicial. Si nada tienen que agregar las Partes.*

*Abogado Pino Muñoz (Defensor Ponce): Si, su señoría. Simplemente, una aclaratoria muy pequeña. Los 10 millones, digamos, era 1 millón por mes.*

*Juez Yancarelli: Si, diez cuotas dije.*

*Abogado Pino Muñoz (Defensor Ponce): Gracias, gracias.*

*Abogado Roa Moreno (Querrela AAAPA): Yo tengo una aclaratoria, señor juez. Escuché su alocución y al señalar la parte dispositiva, que arranca con “conceder a Héctor Emilio y Luis Basilotta, por el término...”, no hay ninguna resolución o disposición concreta sobre lo que sí dijo en la parte de los considerandos vinculado con que le daba el plazo de un año a partir del día de hoy para que esté completamente saneado.*

*Juez Yancarelli: Si, si, lo dije, me parece. Bueno...*

*Abogado Roa Moreno (Querrela AAAPA): ¿Cuál sería la dispositiva... No porque... Déjeme cerrar la intervención*

*Juez Yancarelli: Si.*

*Abogado Roa Moreno (Querrela AAAPA): ¿Esta orden de darle un año para que sanee a quien se la está imponiendo personalmente de los 3 imputados?*

*Juez Yancarelli: A las dos personas que recibieron esto: al Señor Basilotta y Juan Manuel Luis. El Señor Ponce entiendo que ya no tiene el dominio dado que ya no trabaja allí.*

*Abogado Roa Moreno (Querrela AAAPA): El Señor Basilotta tampoco. Él está desvinculado de COMARSA.*

---

<sup>10</sup> Lo transcripto obra en el registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:51:24 y 11:55:42.

Juez Yancarelli [refiriéndose al imputado Luis]: Bien...¿Ustedes están en condiciones de cumplir esto entonces?

Imputado Luis: Si

Abogado Roa Moreno (Querella AAAPA): El Señor Basilotta está al lado.

[Risas del público]

Juez Yancarelli [refiriéndose al público en la sala]: Perdón, les voy a pedir, por favor, que se retiren, porque les pedí que no hablen.

[El público se retira enojado]

Juez Yancarelli [refiriéndose a Luis]: ¿Usted está en condiciones de cumplir con esto?

Imputado Luis: Ehh...Me preocupa la fecha.

Juez Yancarelli [refiriéndose nuevamente a Luis]: ¿Porque me dicen que usted no tiene dominio del..?

Imputado Luis: No, yo soy Luis Juan Manuel.

Abogado Roa Moreno (Querella AAAPA): Basilotta es el señor que está al lado de él. Que no ha hablado en la audiencia, en ningún momento.

Abogado Muñoz (Defensor de Basilotta y Luis): **Doctor, no sé si técnicamente van a poder cumplir, por eso pedimos 3 años. La idea, justamente era más que el 19 de marzo, para no pedir una prórroga, porque se habló con la secretaría esas cosas. Por eso pedimos 3 años y no 2 años, porque... para poder cumplir en ese periodo justamente.**

Fiscal Breide Obeid (MPF): Su Señoría, al respecto, para que no... Más allá... le aclaro algo. Hay un plan vigente que vence a fin de año. Usted está dando menos que ese plan vigente y ellos están pidiendo más, con lo cual están adelantando que van a incumplir.

Juez Yancarelli: Perdón, disculpeme, doctor. El plan vence el 9 de diciembre.

Fiscal Breide Obeid (MPF): Sí, y no lo van a poder cumplir.

Abogado Roa Moreno (Querella AAAPA): *Perdóneme que intervenga, señor juez. No quiero salir de la audiencia, y quizás faltó, y esto se lo anticipo con todo respeto, su señoría, pero no ha pedido usted aclaratorias en la audiencia, y ahora ha impuesto por fuera de la petición de las partes, de todas las partes que estamos aquí, reglas de conducta que exigen justamente el saneamiento que nosotros indicamos que no estaba contemplado ni siquiera en el acuerdo que tienen con la Subsecretaría. Usted está pidiendo el saneamiento, que está muy bien que lo pida, pero dentro de un plazo que ni siquiera... justamente le están manifestando las defensas que no lo pueden cumplir.*

Imputado Luis: *El plan sí lo puedo cumplir. No puedo cumplir el saneamiento. No sé lo que hay. No sé lo que hay debajo.*

Juez Yancarelli: *Hagamos una cosa, voy a hacer referencia a este aclaratorio y voy a modificar mi resolución. El plan lo deben cumplir hasta el 19 de marzo, que es el traslado de los residuos. ¿Sí? ¿Se entiende? [el imputado Luis asiente] El saneamiento tiene el plazo por los 3 años de la Suspensión de Juicio a Prueba.*

Juez Yancarelli [refiriéndose a Abogado Roa Moreno]: *Entonces queda rectificada la decisión. ¿Se entiende, doctor?*

Abogado Roa Moreno (Querella AAAPA): *Yo voy a tomar, perdón, su señoría, con todo respeto. Usted resuelva, yo voy a tomar su decisión, y ya hice reserva de impugnación. Lo que le marco es que no estaba en el punto dispositivo y aclaré esa situación que es lo que está manifestando.*

Fiscal Breide Obeid (MPF): *Yo hago reserva de impugnación, simplemente. Lo que sí quiero en una aclaratoria, es... ¿Usted está dándole un año a partir de hoy para que retire todo o el año que ya estaba contemplado en el acuerdo con Subsecretaría?*

Juez Yancarelli: *Un año para que retire todo y después para que sanee.*

Fiscal Breide Obeid (MPF): *¿O sea que le está ampliando lo que dio la subsecretaría de Ambiente 6 meses más?*

Juez Yancarelli: *Exacto.*

Fiscal Breide Obeid (MPF): *Bueno, le voy a avisar a la Ministra que está incumplido el acuerdo que tiene [COMARSA] con el Poder Ejecutivo.*

Abogado Muñoz (defensor de Luis y Basilotta): Es una cuestión del Ejecutivo.

Juez Yancarelli: Si ellos lo tienen con el Ejecutivo...

Fiscal Breide Obeid (MPF): El residuo es uno solo.

Juez Yancarelli: Bueno, yo acá estoy resolviendo esto desde mi parte. La cuestión que ellos tengan con...

Fiscal Breide Obeid (MPF): ¿Pero usted está ampliando el plazo que le dio el Ejecutivo?

Juez Yancarelli: No, no, no, yo no estoy ampliando nada, no estoy modificando nada. Yo simplemente estoy resolviendo una cuestión que aquí está planteada. Después...

Fiscal Breide Obeid (MPF): Hago reserva de impugnación, su señoría. Me retiro”.

[Las **negritas** nos pertenecen]

#### **IV) FUNDAMENTOS — AGRAVIOS**

A continuación se desarrollan los fundamentos en que se sustenta el presente recurso.

##### **IV.1. El Juez Yancarelli concedió la SJP sin refutar la oposición fiscal fundada ni considerar el precedente Núñez (CSJN, 1605/2021/RH1), en directa violación del art. 108 CPP y con arbitrariedad manifiesta por motivación aparente y apartamiento arbitrario del precedente.**

La resolución impugnada adolece de un déficit argumentativo que invalida su parte dispositiva por sí mismo. El juez de garantías concedió la suspensión del proceso a prueba (en adelante “SJP”) frente a la oposición expresa, fundada y respaldada en evidencia del Ministerio Público Fiscal, sin identificar ningún defecto de legalidad ni de razonabilidad en ese dictamen, y sin mencionar siquiera algunos de los argumentos y precedentes que el propio Fiscal invocó en su argumentación.

El artículo 108 del CPP NQN regula la SJP dentro del Capítulo III del Título dedicado a las reglas de disponibilidad de la acción penal. La ubicación sistemática de la norma no es un dato neutral. El legislador neuquino decidió enmarcar este instituto como un mecanismo

de aplicación del principio de oportunidad procesal, cuya habilitación exige la conformidad del órgano titular de la acción. Esa conformidad no opera como una opinión consultiva que el juez puede ponderar y desestimar si discrepa con su conclusión. Opera como un requisito de procedencia, de modo que la oposición fiscal motivada constituye un límite a la discrecionalidad judicial que solo puede franquearse si el Juez acredita que esa oposición es arbitraria o manifiestamente irrazonable.

Esta lectura no es una construcción de esta Querrela. Es el alcance que le otorgó la Dra. Gennari en el marco del Acuerdo TSJ 1/2021 ("MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)" (Legajo MPFNQ nro. 140.006/2019), cuando al analizar la legitimación de la Parte acusadora para impugnar la concesión del beneficio de SJP, expresó: "*De allí que no puede acudirse a la mera literalidad del artículo 233 del CPPN, desatendiendo la sistemática de este instituto particular. Lo contrario permitiría dejar incólumes, por falta de revisión judicial, pronunciamientos que prescindirían de uno de los requisitos de procedencia más elementales, como la conformidad fiscal*" (Considerando 9) [el subrayado nos pertenece].

En la audiencia del 19 de marzo de 2026, el Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Delitos Ambientales y Leyes Especiales, Dr. Maximiliano Luis Breide Obeid, planteó su oposición durante aproximadamente treinta minutos de alocución. Desde el plano sustancial, expuso la magnitud del daño ambiental, la pluralidad e incumplimiento de planes previos, la existencia de residuos peligrosos enterrados más allá del volumen declarado, el beneficio económico ilícito cuantificado en cuarenta millones de dólares (U\$D 40.000.000) cobrados a YPF por servicios no prestados, y la distancia entre los hechos investigados y la oferta de reparación presentada por la defensa. Desde el plano formal, argumentó expresamente que la SJP en el CPP NQN está regulada en el capítulo de disponibilidad de la acción, en términos idénticos al ordenamiento federal, y que esa ubicación sistemática determina que la oposición fiscal motivada constituya -en casos como el presente- un impedimento de procedencia. Para sostener esa tesis, invocó el fallo *Núñez, Sebastián Aníbal* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, identificando con precisión tres presupuestos compartidos entre ese precedente y el presente caso: la existencia de un sistema procesal de base acusatoria con regulación de la SJP en el capítulo de disponibilidad de la acción, la intervención de una fiscalía especializada con política de persecución penal definida, y el carácter prevalente del interés público comprometido.

---

<sup>11</sup> CSJ 1605/2021/RH1. *Núñez, Sebastián Aníbal s/tenencia ilegítima de arma de fuego etc. causa -n° 21069531226-*. Sentencia del 3 de septiembre de 2024.

Con relación a esto último, la resolución del juez Yancarelli no contiene una sola referencia al fallo *Núñez*. No lo distingue, no explica por qué no le resulta aplicable, no propone ningún criterio diferenciador. El precedente sencillamente no existe en el cuerpo del auto impugnado. Este silencio no es un olvido inocuo: es el vector de arbitrariedad más nítido que puede identificarse en la decisión. El silencio ante un precedente análogo de la Corte Suprema, sin distinguirlo ni fundar un criterio diferente configura una causal de arbitrariedad en los términos del artículo 14 de la Ley 48, tal como lo ha reconocido la propia CSJN desde antaño: "(...) carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (Fallos 307:1094). La cita es del precedente "Cerámica de San Lorenzo", caso en el cual se discutía la arbitrariedad de un fallo de instancia donde se declaró extinta la acción penal por prescripción, apartándose sin fundamento alguno, de un fallo análogo de la Corte, justamente donde nuestro Máximo Tribunal Nacional se expedía sobre el alcance de una norma procesal penal<sup>12</sup>.

Por otra parte, lo que la resolución sí hizo fue reducir la totalidad de la oposición fiscal al plano de la prognosis punitiva y descartarla con el argumento de que "*es un pronóstico punitivo, una mera prognosis que no necesariamente va a ser así en el caso concreto.*" Esa reducción es una distorsión argumental grave. El Fiscal articuló dos subejos claramente diferenciados: uno formal, anclado en el art. 108 CPP NQN y en el precedente *Núñez*, que no depende de ninguna prognosis porque opera antes de ella, toda vez que refiere al interés público prevalente y las razones de políticas criminal que existen en el presente caso; y otro sustancial, relativo a las circunstancias concretas del caso que alejan la expectativa de pena del mínimo legal. Al responder única y superficialmente al segundo, como si fuera el único, el juez construyó una motivación aparente: dio una respuesta, pero no a los argumentos que tenía la obligación de refutar.

El estándar aplicable es claro y no exige mayor desarrollo: para rebatir la oposición de una fiscalía especializada que invoca razones de política criminal legítimas (daño ambiental masivo, ánimo de lucro, reiteración de incumplimientos), interés público comprometido y una prognosis punitiva fundada, el Juez Yancarelli debía demostrar que dicha oposición era irrazonable e inmotivada. Sin embargo, el Juez meramente discrepó con

---

<sup>12</sup> Dicha doctrina continúa vigente al día de hoy, tal como se puede observar en Fallos 331:162; 330:4040; 330:704; entre muchos otros.

la conclusión del Fiscal y concedió el beneficio. Por ello, esta decisión no tiene sustento jurídico válido y debe ser revocada.

**IV.2. La prognosis punitiva que realiza el Juez Yancarelli descansa en una analogía inválida con el precedente "Cerutti" (181.628) y carece de un análisis individualizado conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal.**

La confusión conceptual del Juez de Garantías que se evidenció en el primer agravio, se proyecta también sobre el precedente que el magistrado eligió como sustento de su decisión.

Para afirmar que la condena de ejecución condicional es posible en este caso, el Juez Yancarelli citó el precedente "Cerutti" (Legajo 181.628). El juez manifestó que en ese caso "*se acordó una pena de 3 años de ejecución condicional*" respecto de un hecho "*de similares características*", y que esa pena "*podría caberle a todos los imputados en este caso*"<sup>13</sup>. Esta cadena argumental es arbitraria por dos órdenes de razones que se exponen a continuación, y porta además una contradicción interna que la invalida de forma autónoma.

La primera objeción es técnica-jurídica. El precedente "Cerutti" (Sentencia del 1 de julio de 2024, en el marco del legajo nro. 181.628) no es el resultado de una solicitud de SJP; al contrario, es el producto de un acuerdo pleno homologado bajo el artículo 217 del CPP NQN. En ese acto, el imputado H. M. Ceruti aceptó expresamente su responsabilidad penal -condición sine qua non del instituto- y renunció a su derecho a un juicio oral y contradictorio. La pena de 3 años de ejecución condicional no fue, por tanto, el resultado de la aplicación del principio de oportunidad y, como consecuencia, de una negativa fiscal a la persecución penal del hecho, sino que fue el tope de mínima que el Ministerio Público Fiscal aceptó le sea impuesto en el marco de dicho procedimiento abreviado. Que el propio magistrado reconociera en audiencia que en "Cerutti" se trataba de un acuerdo abreviado, como también la participación de otro actor relevante en el caso (como la Fiscalía de Estado), confirma que la analogía es inadecuada.

Ello se suma a la errónea caracterización del caso realizada por el Juez Yancarelli, al referir que en el acuerdo abreviado "nunca se habló de saneamiento". Esta Parte logró tener acceso a la sentencia del caso 181.628 y corroborar que dentro de la parte dispositiva, en el

---

<sup>13</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 11:38:27 y 11:40:54.

punto III, se prevé el destino de cincuenta mil dolares estadounidenses (U\$D 50.000) al saneamiento del predio perjudicado. Como se analizará en el siguiente motivo de agravio, existen vastos indicadores en el presente caso COMARSA, que impiden cualquier garantía de efectiva posibilidad de saneamiento.

La prognosis exigida para evaluar la razonabilidad de la oposición fiscal a la SJP en COMARSA, demanda determinar cuál sería el resultado de un eventual juicio de cesura, posterior a un juicio oral, público y contradictorio, en el que los imputados ejercerán plenamente todas sus garantías, sin reconocer culpabilidad ni renunciar al debate. Utilizar como parámetro de esa predicción el resultado de un instituto que presupone la certeza de la culpabilidad y la asunción de las consecuencias penales y extrapenales, constituye un error lógico que descalifica la resolución del Juez de Garantías.

La segunda objeción opera en el plano interpretativo, pero su efecto argumental es inverso al buscado por el Juez Yancarelli. Aun cuando se aceptara -sólo a título de hipótesis- que la comparación con "Cerutti" es metodológicamente válida, el precedente opera en sentido contrario al pretendido por la resolución.

- En "Cerutti": 4 piletas, aproximadamente 2.300 m<sup>3</sup> de residuos recibidos entre 2007 y 2009, sin concurso ideal con administración fraudulenta, con reconocimiento de culpabilidad atenuando la pena concreta, y con un único imputado activo en primer plano. El resultado fue el mínimo legal exacto: 3 años de prisión en suspenso.
- En COMARSA: 307.500 m<sup>3</sup> acreditados (diferencia de magnitud de 133 veces, dos órdenes de magnitud), más un pasivo subterráneo de extensión aún desconocida; concurso ideal con administración fraudulenta, habiéndose obtenido un lucro económico ilícito de veinticinco millones de dólares (U\$D 25.000.000); evidencia de propia mano del imputado Luis que documenta la intención de construir "Planes de ficción. APARIENCIA DE QUE VAMOS A ESTAR CUMPLIMIENDO. EVITAR DOLO" (Evidencia 93 del Requerimiento de Apertura a Juicio); y ausencia total de reconocimiento de culpabilidad y asunción de consecuencias penales y extrapenales.

La inferencia que la lógica impone es la opuesta a la que realizó el Juez de Garantías: si en el caso más favorable dentro de la misma figura (objetivamente más leve y sin concurso de delitos) el mínimo fue el límite alcanzable, en COMARSA el juicio oral produciría una pena que se aleja de ese mínimo y se orienta hacia el cumplimiento efectivo. El caso "Cerutti" no es "el piso" de COMARSA, es la demostración de que los imputados del caso COMARSA no se encuadran en la zona de ejecución condicional de la pena.

A ello se añade la omisión total de los artículos 40 y 41 del Código Penal. El juez afirmó que la pena de 3 años condicionales "*podría caberle a todos los imputados en este caso*", sin desarrollar respecto de ninguno de ellos análisis alguno sobre los motivos para delinquir, la extensión del daño, la conducta durante el proceso, la calidad y función de cada interviniente ni sus condiciones personales; todas cuestiones que fueron referidas específica y detalladamente por las Partes acusadoras durante la audiencia y omitidas en la resolución judicial. Esta generalización colectiva constituye una mera afirmación dogmática, que omite la recepción de lo litigado en la audiencia y, como consecuencia, acarrea la nulidad de la resolución por fundamentación aparente.

### **IV.3. El Juez Yancarelli omitió elementos decisivos anunciados por las Partes Acusadoras que excluyen la posibilidad de proyectar una eventual pena de ejecución condicional para cualquiera de los tres imputados.**

Configura un motivo de agravio particular la valoración que realiza el Juez de Garantías para dar por satisfecho el presupuesto de reparación ofrecida. Las afirmaciones del juez de que "*ya ha sido comenzado a sanear la situación*" (sic) y que las conductas de los imputados "*tienden a desarmar lo delictivo*" aparecen en los considerandos de su resolución<sup>14</sup>.

El error radica en que esa valoración positiva es el producto de una selección arbitraria de la información disponible: el juez toma en cuenta la existencia de un plan de traslado parcialmente ejecutado y omite, sin ninguna justificación, tres elementos decisivos que el MPF y esta querrela pusieron concreta y explícitamente en su conocimiento durante la audiencia, y cuya consideración habría impedido arribar a esa conclusión.

El primero y más contundente de esos elementos es la Evidencia 93. El Ministerio Público Fiscal citó, con indicación precisa de la fuente, que en los cuadernos secuestrados en el domicilio del imputado Luis -cuya letra fue autenticada por pericia caligráfica- figuran las siguientes expresiones de su puño y letra: "*planes de ficción, apariencia de que vamos a estar cumpliendo, evitar dolo*"<sup>15</sup>. Esta querrela reprodujo las mismas expresiones al fundamentar su oposición y puntualizar en los motivos que llevaron a delinquir a cada uno de los imputados, incorporando los arts. 40 y 41 del CP como base normativa de la

---

<sup>14</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 11:41:18 y 11:42:15

<sup>15</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:10:30 y 10:11:30.

prognosis punitiva<sup>16</sup>. La inclusión a la Evidencia 93 no intenta cumplir la función de una valoración probatoria, se trata del respaldo informativo sobre el cual las Partes acusadoras sostienen la razonabilidad de la prognosis punitiva en este caso concreto. A su vez, su contenido entra en contradicción directa e irreconciliable con la afirmación del Juez Yancarelli, con relación a que la conducta del imputado Luis "tiende a desarmar lo delictivo". Un juez que afirma eso sin mencionar siquiera la existencia de la Evidencia 93 —disponible en el legajo, invocado por las Partes acusadoras durante la audiencia— produce una resolución que no puede considerarse motivada en ningún sentido jurídicamente relevante.

El segundo elemento omitido son los datos concretos de ejecución bimestral del plan vigente, acordado entre la empresa COMARSA y la Subsecretaría de Ambiente. El Fiscal Breide expuso ante el a quo, con cifras precisas, que el compromiso asumido era de 17.500 metros cúbicos POR BIMESTRE, y que los 3 primeros bimestres registraron ejecuciones de aproximadamente 6.704 m<sup>3</sup>, 6.000 m<sup>3</sup>, y niveles equivalentes en el tercero, lo que representa en todos los casos menos del 40% de lo comprometido<sup>17</sup>. Esta querrela recuperó la misma lectura de los datos, y añadió que el único bimestre en que se alcanzó la cuota coincidió con la inminencia de la audiencia, así como también que se señaló que, aun cumpliéndose el objetivo bimestral, no se compensó los valores deficitarios de los períodos anteriores<sup>18</sup>. El juez, al referirse al plan, lo hace en términos genéricos y afirmativos, sin ningún análisis del grado de ejecución acreditado. Ignorar ese nivel de detalle fáctico —provisto por la acusación con fuente y cifras— es un vicio de motivación que contamina de nulidad la resolución.

El tercer elemento es la declaración que el propio imputado Luis formuló en el curso de la audiencia, luego de indicar que observa algo "paradojal" pues estaba "remediando el problema" dice expresamente: "*¿Cuál es el incentivo de continuar si voy a ser juzgado de igual manera?*"<sup>19</sup>. Esta manifestación, fue pronunciada espontáneamente en audiencia y recuperada por esta querrela en su alocución<sup>20</sup> ante el mismo Juez de Garantías que minutos después calificó positivamente la conducta del imputado.

No se trata de una valoración que el juez pudiera reservar para una etapa posterior: la escuchó, la tuvo presente, y resolvió sin hacerse cargo de ella. La contradicción entre esa

---

<sup>16</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:28:00 y 10:28:56.

<sup>17</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 09:57:48 y 10:01:01.

<sup>18</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:40:12 y 10:41:10.

<sup>19</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 09:24:55 y 09:26:00.

<sup>20</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:32:35 y 10:33:24.

declaración y la valoración positiva volcada en la resolución no requiere argumentación adicional.

A estos tres silencios se agrega un argumento que la resolución introduce por iniciativa propia y que configura un vicio autónomo de motivación. El juez señala que, de no concederse la SJP, existe el riesgo de que *"la causa termine desdibujándose, prescribiéndose"*<sup>21</sup>. Ese razonamiento es dogmático. La SJP suspende el curso de la acción penal, pero no resuelve el conflicto primario en el caso concreto, dilata el proceso penal y no mitiga el riesgo de prescripción si los imputados infringen sus reglas de conducta. Utilizar ese argumento como razón de urgencia para conceder el beneficio constituye una petición de principio que no tiene sustento normativo ni jurisprudencial.

La doctrina de la arbitrariedad por omisión se encuentra presente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez ha entendido que existe cuestión federal cuando se han afectado derechos constitucionales y se ha "omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y (ha) realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a [la] resolución" (conf. Fallos: 342:35).

Ese estándar se aplica aquí con creces. La Evidencia 93 no es un elemento periférico, es la evidencia escrita, de mano del propio imputado, que acredita que los planes que hoy se presentan como reparación genuina fueron diseñados como planes de ficción. Los datos bimestrales no son una proyección futura, sino que documentan el incumplimiento ya verificado del plan que se invoca como fundamento de la concesión. La declaración de Luis en audiencia no es una inferencia sobre su intención, es su propia voz condicionando el cumplimiento a la extinción de la persecución penal. La resolución construye su argumento central sobre una valoración positiva que ninguno de esos tres elementos permite sostener. Al ignorarlos sin explicación, el juez sustituyó la motivación por la mera afirmación, y produjo una resolución que no satisface el estándar mínimo de fundamentación exigible.

---

<sup>21</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 11:45:05 y 11:45:35.

**IV.4. El Juez Yancarelli omitió toda referencia al Acuerdo de Escazú, a la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH y el Sistema de Fuentes Ambiental, desoyó todas las advertencias y argumentos de esta querrela e impuso reglas de conducta ineficaces, carentes de base técnica y sin garantías alguna de cumplimiento oportuno para la reparación del daño ambiental causado, desprovista la resolución de mecanismos de control judicial de la ejecución y del cumplimiento y que garanticen la participación ciudadana.**

La resolución dictada por el Sr. Juez Lucas Yancarelli el 19 de marzo de 2026 adolece de un vicio de arbitrariedad que la descalifica convencional y constitucionalmente, al haber omitido absolutamente considerar el Acuerdo de Escazú (ratificado por la República Argentina mediante la Ley 27.566 y vigente desde el 22 de abril de 2021) y la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos. Máxime, cuando las Partes Acusadoras habían motivado su oposición a la concesión de la SJP en dicho plexo normativo.

Esta omisión no es un defecto menor de fundamentación ni una opción interpretativa, es el silencio sobre normativa de jerarquía supralegal directamente aplicable al caso, lo que descalifica el pronunciamiento como derivación razonada del derecho vigente.

El error del magistrado es constatable con la sola lectura de la resolución. A lo largo de toda su resolución, el juez Yancarelli citó el fallo "Acosta" de la Corte Suprema en materia de criterio amplio de procedencia de la SJP, también pretendió hacer una mención crítica de fallo "Góngora" y, por otra parte, se refirió a "los votos de los jueces Borinsky y Hornos en la Cámara Nacional de Casación Penal" sobre pronóstico punitivo (sin ningún tipo de referencia a cuáles eran los fallos en donde se emitieron dichos votos<sup>22</sup>).

---

<sup>22</sup> No obstante, resulta cuanto menos paradójica la cita que realiza el a quo, dado que en el precedente "Zalatel" (CAUSA Nro. 14920 - Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal), el Vocal Borinsky sostuvo que el dictamen fiscal contrario a la SJP era vinculante (aunque sujeto a control de logicidad) cuando se fundaba en un pronóstico de pena de ejecución efectiva derivado de las constancias del caso; mientras que el vocal Hornos consideró que, si bien el dictamen fiscal no es vinculante, el pronóstico punitivo debía apoyarse en una evaluación integral de la gravedad concreta del hecho conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y no en la escala abstracta del tipo. Más allá de las diferencias doctrinarias entre ambos votos —que el juez Yancarelli tampoco distinguió—, ambos magistrados coincidieron en confirmar la resolución que rechazó la concesión de la SJP.

Ningún pasaje de la resolución menciona el Acuerdo de Escazú, la Ley 27.566, la Opinión Consultiva de la Corte IDH, ni estándar alguno de derecho internacional ambiental o convencional. El juez declamó su preocupación moral de que el daño afecte *"a nuestros hijos, a nuestros nietos"*, pero fundó su decisión exclusivamente en una mención dogmática del precedente "Acosta", sin ninguna referencia al marco convencional que rige con mayor pertinencia la materia decidida.

La gravedad de esa omisión se comprende desde su encuadre normativo. El Acuerdo de Escazú integra el bloque de constitucionalidad en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, con jerarquía superior a las leyes ordinarias. Su naturaleza es híbrida, al ser simultáneamente un tratado ambiental y un tratado de derechos humanos, lo que exige su interpretación bajo los principios de progresividad, no regresión y pro persona. Importa subrayar que no se trata de un instrumento programático. Sus disposiciones -en especial las del artículo 8- son autoejecutables y directamente aplicables por los jueces como derecho vigente, sin necesidad de reglamentación interna. Cuando una parte invoca la Ley 27.566 en el curso de un proceso penal ambiental y el juez omite toda consideración al respecto, no está equilibrando los derechos de las víctimas con las garantías de los imputados ni tampoco descartando fundadamente argumentos, está ignorando derecho aplicable.

El precedente más directo y contundente no proviene de tribunales ajenos al caso, sino del propio Tribunal Superior de Justicia ("TSJ") de Neuquén actuando en este legajo. En su acuerdo del 5 de julio de 2024, la Sala Penal del TSJ anuló el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación de fecha 14 de marzo de ese año, precisamente porque ese órgano había omitido los presupuestos normativos mínimos que rigen la materia ambiental -el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente- al resolver sobre medidas cautelares en esta misma causa. El TSJ aplicó la doctrina de la CSJN según la cual no constituye pronunciamiento válido aquel que desatienda la específica relación entre las normas generales y lo debatido en el proceso (Fallos 310:302 y 320:2446). La resolución aquí impugnada reproduce con exactitud ese vicio: prescinde del Acuerdo de Escazú al resolver la cuestión más trascendente del proceso hasta este momento.

El agravio no se agota en esa dimensión formal. Y ello reviste una mayor gravedad institucional. El artículo 8, inciso 3, punto f, del Acuerdo de Escazú impone a los Estados la obligación de contar con "mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas" en materia ambiental. Su importancia es puesta de

resalto en la Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú: "Los mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas son un componente fundamental del estado de derecho. Estos mecanismos deben permitir que las decisiones se cumplan de forma oportuna y eficaz para remediar los daños o la violación de los derechos, proporcionar una compensación cuando corresponda y evitar que se produzcan daños en el futuro"<sup>23</sup>.

Esta norma tiene aplicación directa sobre las condiciones fijadas en una SJP cuando ésta versa sobre delitos de contaminación con residuos peligrosos. Las medidas de remediación deben ser concretas (con definición técnica de qué acciones de saneamiento se realizarán), verificables (mediante un mecanismo de control por organismos públicos o peritos que certifique el cumplimiento) y ejecutables (de modo que el incumplimiento genere consecuencias inmediatas y no dilaciones indefinidas). Sin embargo, la parte dispositiva de la resolución impugnada lejos está de cumplir con alguno de esos tres requisitos.

La condición de "terminar el tratamiento de la totalidad de los residuos antes del 19 de marzo de 2027" fue impuesta sin base en ningún informe pericial, sin designar un organismo técnico de contralor, sin fijar el estándar concreto que debe alcanzarse para considerar el terreno remediado (ni siquiera se conoce hoy cuán afectado se encuentra el terreno), y sin especificar qué protocolo rige ante un cumplimiento parcial. El cambio de su decisión a modo de "rectificación" final, que con ligereza el Juez dicta al cierre de la audiencia, no incorporó ningún mecanismo de supervisión técnica ni resolvió esa contradicción; por el contrario, evidencia la errática conducta del magistrado al resolver. La resolución viola así, de modo autónomo, el artículo 8.3.f del Acuerdo de Escazú, resultando una mera expresión judicial de deseos, antes que una solución eficaz y provista de base técnica.

A ello se suma la omisión de toda referencia a las advertencias que dieron las acusadoras sobre las limitaciones de un control efectivo, cuya relevancia para evaluar la idoneidad de las condiciones de la SJP era ineludible. En la propia audiencia del 19 de marzo, el MPF puso en conocimiento del tribunal que el plan de retiro de residuos dispuesto por la Subsecretaría de Ambiente, en vigencia al momento de la resolución, no había sido cumplido en sus diferentes instancias bimestrales de control; y que el plazo ejecución vencía en diciembre de 2026 sin perspectivas reales y ciertas de conclusión a término.

---

<sup>23</sup> Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, pág. 183. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28aa1443-4775-4430-8f15-13a3640bd74f/content>.

Esa advertencia no era abstracta, se inscribe en un historial documentado de resoluciones administrativas incumplidas, inspecciones sin consecuencias, planes de cierre presentados mientras la empresa continuaba recibiendo residuos, planes de retiro de residuos incumplidos con los plazos vencidos y obligaciones asumidas ante la autoridad ambiental desde larga data que no han logrado remediación efectiva y que han sido incumplidas a lo largo de este tiempo. Por otro lado, las multas impuestas por la Administración en este caso no han cumplido con su función preventiva o correctiva, constituyendo meras sanciones formales; pues le han significado a COMARSA un simple costo administrativo, demostrando ineficacia para compeler el cumplimiento de la norma sustancial.

El juez Yancarelli reconoció en sus propios considerandos que el acuerdo con la Subsecretaría de Ambiente "no fue cumplido y que ahora se está cumpliendo parcialmente", pero esa constatación no operó como señal de alarma sobre la garantía del cumplimiento futuro, sino paradójicamente como argumento para conceder el beneficio. El estándar del artículo 8.3.f del Acuerdo de Escazú exige precisamente lo contrario, que frente a ese historial, los mecanismos de ejecución sean más rigurosos, no más laxos. Una resolución que impone condiciones de saneamiento sin ningún órgano de control designado, sin valerse de un presupuesto para la remediación ambiental, sin estándar técnico de verificación ni protocolo ante cumplimientos parciales, en un caso donde la propia autoridad ambiental constató una década de planes incumplidos, no satisface el umbral mínimo de ejecución oportuna que esa norma convencional exige.

La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH profundiza estas obligaciones al establecer el estándar de "debida diligencia reforzada" en la persecución y sanción de delitos ambientales graves, que incluye la integración de una perspectiva de derechos humanos en toda decisión jurisdiccional vinculada al ambiente. Una resolución que concede la SJP en una causa por contaminación con residuos peligrosos de esta magnitud, sin examinar ese estándar, incumple el mandato convencional. En su posición de órgano de revisión, vuestro Tribunal de Impugnación tiene atribuida precisamente la función de garantizar que el control de convencionalidad sea efectivo; esa función es la que se activa con este agravio.

La arbitrariedad de la resolución se evidencia manifiestamente al momento de que el Juez Yancarelli dio tratamiento a los pedidos aclaratorios realizados por la Partes (tal como se transcribió en la sección III).

Al momento de dictar la parte dispositiva el Juez impuso a los imputados Luis Y Basilotta, en los puntos que aquí interesa tratar: *"Terminar el tratamiento de la totalidad de los residuos en el terreno en cuestión antes del día 19 de marzo del año 2027."* y *"Devolver las tierras una vez que termine con todo este saneamiento."*

El Dr. Marcelo Muñoz defensor de Luis y Basilotta manifestó expresamente que **no sabe si técnicamente van a poder cumplir con el saneamiento impuesto en el plazo de 1 año** y que por eso habían solicitado 3 años, en lugar de 2.

El propio Sr. Luis intervino y manifestó que podía cumplir con "el plan" de traslado de residuos pero que **"no puedo cumplir el saneamiento, no sé lo que hay abajo."**

Fue allí cuando el Magistrado, dio a esta aclaratoria una suerte de cause procesal de reposición y dijo "Vamos a hacer una cosa, voy a modificar mi resolución"

Allí el Magistrado señaló que el plazo hasta el 19 de marzo de 2027 corresponde al **traslado de residuos, y en los 3 años de la SJP se realice el saneamiento completo.**

Cabe señalar una cuestión que el magistrado no dijo expresamente pero se colige de su resolución: el nuevo plazo de tres años incide además en la regla de conducta de *"Devolver las tierras una vez que termine con todo este saneamiento."*

Fue el Ministerio Público Fiscal quien solicitó ante esta nueva resolución una aclaratoria en relación al cómputo del año para el traslado, respecto de si era el primigenio del plan administrativo vigente ante la Secretaría de Ambiente (que vence en diciembre de 2026) o si el juez estaba ampliando dicho plazo. A lo que el juez contestó en un primer momento "Exacto" (que ampliaba el plazo) pero luego ante la respuesta del MPF señaló contradictoriamente que: ***"No, no, no, yo no estoy ampliando nada, no estoy modificando nada. Yo simplemente estoy resolviendo una cuestión que aquí está planteada."***

Las partes acusadoras efectuaron en el acto reserva de impugnar la resolución. Esta querrela formuló además reserva expresa del Recurso Extraordinario Federal y de la presentación ante organismos internacionales de derechos humanos.

Las reglas de conducta impuestas muestran una orfandad de conocimiento técnico y además un desinterés del magistrado tanto por la situación real de daño ambiental como por la calidad de intervención y respuesta judicial en este conflicto.

La defensa dijo no vamos poder en un año por eso pedimos los 3 (el máximo de la SJP) y el propio presidente de COMARSA, Luis señaló que "no sabe qué hay abajo", en referencia a la cantidad de residuo enterrado y/o suelo contaminado por los residuos bajo los 307.000 m<sup>3</sup> de residuos peligroso que acumularon sin tratar.

El juez toma esta información y pedido y con ello fija los nuevos plazos para la remediación que se traducen en 1 año para retiro de residuos, y en 2 más para el saneamiento del suelo y devolución de las tierras en febrero de 2029.

Es jurídicamente inadmisibles que una regla de conducta de una SJP sea conjetural. No se puede ordenar "remediar" o "sanear" lo que no se ha dimensionado. Esto viola el principio de legalidad y certeza de las resoluciones judiciales, y con ello la tutela judicial efectiva y el principio precautorio ambiental. El hecho de que el Juez haya modificado los plazos (de 1 a 3 años para sanear) ante la simple queja de la defensa, sin un informe técnico que lo avale, demuestra que los plazos son arbitrarios. No surgen de un conocimiento experto, sino de una negociación de mercado en plena audiencia.

"En el marco de este mismo caso el Tribunal Superior de Justicia ya ha fijado un criterio para estas actuaciones al confirmar las medidas cautelares económicas en este legajo, **el TSJ recordó que el proceso penal no es ajeno a los principios precautorios ambientales.**

En ello el voto del Dr. Moya fue taxativo al citar a la Dra. Vázquez Villar, señalando que: *"...la participación activa de la judicatura en la protección del medio ambiente alcanza también el ámbito penal... el derecho penal también está llamado a cumplir con la misión global de protección del ambiente, integrándose con las demás ramas del derecho... los jueces están habilitados para disponer la medida cautelar que resulte más idónea, aunque la legislación no la tenga prevista expresamente."*

En abierto contraste con esta manda del TSJ, el Juez Yancarelli ha adoptado una postura de pasividad judicial. Mientras el TSJ exige 'arbitrar cuanta medida sea más eficaz', el Juez de Garantías ha optado por la medida menos eficaz: una suspensión de juicio a

prueba basada en plazos conjeturales, sin plan técnico y sin control directo por parte de su magistratura.

Donde el TSJ pide compromiso con el restablecimiento al estado anterior, el Juez de instancia concede una tregua procesal a los imputados, permitiendo que la remediación quede en una nebulosa de promesas incumplidas que el propio magistrado admite que no supervisará.

¿Que debía tener en miras el Juez? Lo que las partes le habían informado en la audiencia. La fiscalía expresamente informó detalladamente que en el último allanamiento a COMARSA que se pudo excavar el suelo y se constató que encontraron más residuos peligrosos, que se encontraban enterrados luego de una capa de árido dos metros bajo tierra de las pilas de residuos, conteniendo dicho suelo contaminado los mismos componentes cancerígenos del residuo acumulado, señalando que los 307.000 metros cúbicos acumulados y reprochados por la acusación son *"la punta del iceberg. Para abajo, ahí enterrado, en terreno ocupado ilegalmente, no sabemos la cantidad de residuos peligrosos."*

Así las cosas, cualquier regla de conducta que permita, so pretexto de reparación del daño ambiental, aceptar el "retiro de los residuos de superficie" es contraria al ordenamiento jurídico, violatoria de la tutela judicial efectiva y de los principios que el Sistema de Fuentes del Derecho Ambiental impone. Pues el Juez no puede convalidar que con una limpieza superficial que deja un pasivo ambiental intacto y oculto, las personas acusadas evadan afrontar el juicio para la determinación de su responsabilidad y consecuente sanción.

Es por ello que a nuestros mandantes les resultó llamativamente contradictorio que el magistrado se haya jactado de ser "exigente" en las condiciones que iba a imponer, y de señalar que el interés central es el saneamiento por completo, cuando luego en las reglas impuestas lejos se estaba de garantizar las intenciones expresadas.

En sus consideraciones el Magistrado dijo que: "Más allá de que las [defensas] han hecho una oferta, y adelanto, voy a hacer lugar, pero con algunos reparos, **voy a ser un poquito más exigente con esta oferta que están haciendo las partes** [defensas], porque **mi resolución es tendiente a que esto sea saneado por completo para subsanar la situación ambiental,** y obviamente debe ser cumplida, porque si no la cumplen, todo vuelve al estado actual, esto no genera ninguna situación ya firme, **es todo controlable,** y si no se cumple,

volvemos al estado actual donde esto puede reevaluarse y sea elevado a juicio y pueden ser condenados. **El espíritu de mi decisión es solucionar la situación ambiental que se ha generado oportunamente desde el año 2016,** tengo en cuenta también que es una causa que se inició en el año 2020, que han transcurrido 6 años, más allá de que es una causa compleja, lo considero para solucionar el conflicto, **pero sí voy a requerir que se solucione el conflicto de una vez y para siempre, y las partes me conocen, no soy un juez complaciente, soy un juez exigente,** más allá de que yo no lo voy a controlar (va a ser el juez de ejecución penal), pero **esto es para que se cumpla, para que se sanee la situación ambiental, que es lo único que interesa a todos los que están acá presentes,** y voy a exigir **que se cumpla de una vez y para siempre con este saneamiento completo.** (los destacados nos pertenecen)

En un caso con la dañosidad ambiental como el presente, con el historial de planes de traslados incumplidos por parte de la empresa, el Juez de Garantías previo a resolver la procedencia de la SJP debía representarse si las medidas que habría de imponer iban a poder ser cumplidas y sobretodo si su ejecución y cumplimiento iba a poder ser judicialmente controlado garantizando la participación ciudadana.

Un plan de saneamiento debe ser un proceso transparente con objetivos, plazos, recursos y metas, para garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano, permitir la recuperación de esos suelos y espacios degradados y la mitigación de riesgos para la salud humana y el entorno natural.

Pero, el problema central en el presente caso, es que dada la dimensión del daño ambiental causado, a la fecha no ha sido posible saber cuánto ha sido el impacto ambiental dañoso total y cuáles serán las tareas futuras necesarias para el saneamiento del mismo.

El Juez Yancarelli impuso las reglas sin saber qué hay debajo, ya que el MPF y la propia empresa admitió en la audiencia que “no saben qué hay abajo.”

¿Cómo podemos contentarnos con la mera declamación de un juez que ha exigido a los imputados el “saneamiento total en tres años”, si a la fecha no hay datos que confirmen la dimensión real del suelo contaminado a sanear y desconocemos qué estrategias y acciones de remediación se deben realizar y cumplir para la entrega del suelo totalmente saneado?

¿Quedaremos otros tres años más a la espera de la buena voluntad del presidente de la empresa confiando solamente en el “compromiso personal” asumido en la audiencia, cuando tenemos evidencia sobrada que demuestran que han realizado planes de ficción para aparentar cumplimientos no realizados en todos estos años ?

En materia ambiental la decisiones que se tomen deben ser responsables y apoyarse en la ciencia y la técnica ambiental, y a su vez deben permitir un control durante su ejecución y hasta la culminación. No hay claridad ni certeza de lo que se debe cumplir, y por el otro claro sabemos que no será el Juez Yancarelli quien controlará posteriormente el cumplimiento de las reglas impuestas, pues es competencia del Juez de Ejecución, como bien anticipó el Magistrado en la audiencia. Tal distribución de competencias en el marco de la SJP exige al magistrado un mayor deber de diligencia al momento de fijar la reglas de conducta, y no ello no fue cumplido.

Es así que nos encontramos ante un caso en el cual por todas las razones invocadas por las partes acusadoras no correspondía la procedencia de la SJP como respuesta procesal razonable para los delitos cometidos y los conflictos primarios subyacentes.

La omisión total del Acuerdo de Escazú, de la Opinión Consultiva de la Corte IDH y del sistema de fuentes del Derecho Ambiental, luego de haber sido todo ello invocado por las acusadoras, priva a la resolución de sustento convencional y constitucional. El Tribunal de Impugnación debe declarar la nulidad de la Resolución del Juez de Garantías, dictando una nueva resolución que integre los estándares de acceso a la justicia ambiental del artículo 8 del Acuerdo de Escazú y el estándar de debida diligencia reforzada de la Corte IDH.

**IV.5. La resolución del Juez Yancarelli incurre en un vicio citra petita, al omitir pronunciarse sobre el planteo preliminar de la Querrela relativo al estándar de escrutinio aplicable a su oposición al tratarse de un delito ambiental.**

La resolución del juez Yancarelli incurre en un vicio citra petita, al omitir pronunciarse sobre un planteo preliminar autónomo planteado expresamente por esta querrela antes de desarrollar el fondo de su oposición. Ese silencio no es una omisión menor de forma; es un defecto que compromete la validez de lo resuelto, porque el juez decidió sobre la procedencia del beneficio después de escuchar a las partes pero sin considerar si la

oposición de esta parte Querellante debía ser ponderada con el mismo peso que la del Ministerio Público Fiscal.

El planteo fue formulado al inicio de la intervención de la querella en la audiencia<sup>24</sup>. Allí, se señaló que el art. 108 CPP NQN regula la oposición fiscal pero nada dice sobre la oposición de la querella, y que la norma de referencia en ese punto es el art. 61 inc. 7 del mismo código, que garantiza el derecho de las víctimas a ser oídas antes de toda decisión que implique la suspensión o extinción de la acción. Sobre esa base, y con fundamento específico en el art. 8 del Acuerdo de Escazú (ley 27.566), se argumentó que en materia de delitos ambientales la oposición motivada y razonable de una organización querellante que representa intereses colectivos y generaciones futuras debe recibir el mismo escrutinio que la del MPF. El planteo fue explícito: *"Entonces es en ese marco, su señoría, que entiendo que esta opinión no debe ser atendida como en los casos ordinarios respecto de una víctima que se opone porque tiene un interés subjetivo que quiere ser satisfecho, todo lo contrario. Es una víctima que representa intereses colectivos y que el abordaje que hace y el rechazo que plantea aquí y los argumentos que presenta tienen que ver con esa representación, por lo cual eso exige que el escrutinio de la oposición que realice la querella en este tipo de actos deba ser similar al que realiza respecto del Ministerio Público Fiscal. Es decir, si hay una oposición de la víctima razonable y motivada, debe ser atendida"*<sup>25</sup>.

Y fue respaldado con el precedente reciente del Tribunal Oral Federal de Nro. 2 Pergamino que rechazó el pedido de SJP de las defensas en el caso que son acusados por los daños causados al ambiente y la salud de las personas, a partir de la aplicación de agrotóxicos en los campos lindantes a la zona urbana, en la ciudad bonaerense de Pergamino, resuelto en audiencia preliminar del lunes 2 de febrero de 2026, referido en audiencia como antecedente específico que reconoció ese estándar reforzado en materia ambiental.

La resolución no contiene ninguna respuesta a ese planteo. No lo acogió, no lo rechazó y no lo explicó. El juez Yancarelli analizó el debate doctrinario entre el criterio amplio y criterio restrictivo de la SJP, descartó la aplicación del precedente Góngora por ausencia de violencia de género, intentó -inadecuadamente- sentar una analogía con el caso Cerutti (legajo 181.628) y pretendió evaluar el estado de avance del "saneamiento" con referencia al plan de traslado de residuos. Como se expresó a lo largo del recurso, en ningún

---

<sup>24</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:19:58 y 10:23:10.

<sup>25</sup> Del registro audiovisual de la audiencia del 19/03/2026, entre horas 10:22:40 y 10:22:48.

pasaje de sus considerandos aparece referencia alguna al art. 8 del Acuerdo de Escazú, ni al fallo de Pergamino, ni a la pregunta jurídica central que esa articulación planteaba: si, en este caso concreto y por las características del delito investigado, la oposición de la Asociación de Abogados, Abogadas y Profesional AAPA debía operar como un obstáculo autónomo a la concesión del beneficio y, por ende, se debía analizar en los mismos términos que la oposición del MPF.

El vicio *citra petita* es una modalidad de violación del principio de congruencia procesal, que se configura cuando el órgano jurisdiccional deja sin resolver una cuestión oportunamente introducida por las partes. Su configuración no requiere que el planteo omitido sea correcto en su fondo, ni que el tribunal deba necesariamente acogerlo: lo que exige es que sea respondido. La distinción es relevante en este agravio porque la solidez del vicio no depende de que vuestro Tribunal de Impugnación comparta el estándar de escrutinio reforzado que la querella sostuvo en audiencia, sino de que ese estándar fue invocado con sustento normativo concreto, fue planteado como cuestión autónoma previa al desarrollo del fondo, y no recibió ninguna respuesta.

El fundamento normativo del planteo omitido es suficientemente preciso como para que su silenciamiento no pueda considerarse una omisión intrascendente. El art. 8 del Acuerdo de Escazú establece obligaciones concretas del Estado en materia de acceso a la justicia en asuntos ambientales, con garantías del debido proceso que incluyen la protección de la legitimación de las organizaciones de defensa ambiental. Que esas normas no estén expresamente contempladas en el art. 108 CPP NQN no elimina su vigencia ni su aplicabilidad: las normas del bloque de constitucionalidad operan como parámetro de interpretación convencional de las disposiciones procesales internas, y el juez tenía el deber de pronunciarse sobre si esa interpretación era o no aplicable al caso. La resolución del Tribunal Oral Nro. 2 de Rosario, mediante la cual se rechazó la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba a los imputados por fumigaciones tóxicas en Pergamino, fue el precedente que esta querella ofreció como sustento de ese estándar.

La relevancia recursiva del agravio es directa. Si el juez Yancarelli hubiera resuelto afirmativamente el planteo preliminar sobre el estándar de análisis, la oposición de esta querella habría operado como un segundo obstáculo autónomo a la procedencia del beneficio, independiente de la oposición del MPF. El hecho de que el fiscal también se opusiera no neutraliza esa consecuencia, ya que el art. 108 CPP NQN contempla la oposición fiscal como condición necesaria para que el juez deba fundar su apartamiento, pero el

planteo de la querrela, de haber sido reconocido, habría incorporado al análisis fundamentos adicionales que el juez no consideró. Dicha omisión no es un defecto de motivación que se subsana con los argumentos que sí fueron expresados en la resolución, es la ausencia de un razonamiento judicial completo, que responda por qué el conjunto de objeciones hacia la procedencia de la SJP sería dejado de lado por el Juez Yancarelli.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que revoque la resolución que concedió el beneficio por las razones expuestas en los agravios precedentes, y ejerza su competencia positiva para rechazar la solicitud del beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba.

## **V) FORMULA RESERVA DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA, DE CASO FEDERAL Y DE ACUDIR ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Para el hipotético supuesto de que el presente recurso sea rechazado, formulamos las siguientes reservas:

**a)** Reserva de interponer recurso de **impugnación extraordinaria** ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en los términos del art. 248 del CPP y concordantes.

**b)** Reserva de interponer **recurso extraordinario federal** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, en tanto la decisión que aquí se impugna compromete derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional —arts. 18, 19, 41 y 75 inc. 22— y en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional —arts. 8.1 y 25 CADH, Acuerdo de Escazú (Ley N° 27.566)—.

**c)** Reserva de **acudir ante los organismos internacionales de derechos humanos** competentes, en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, la Corte Interamericana de Derechos humanos, una vez agotados los recursos internos disponibles y en virtud de la afectación de derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, ante el eventual agotamiento de las vías internas sin obtención de tutela efectiva.

Solicitamos que se tengan presentes las reservas aquí formuladas.

## **VI) PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicitamos:

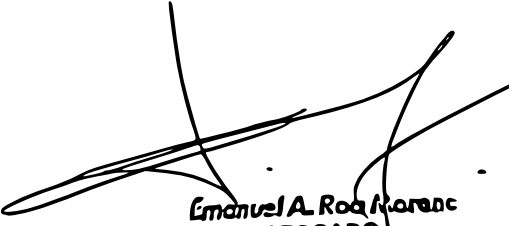
- a) Que se tenga por presentado el recurso de impugnación ordinaria en legal tiempo y forma.
- b) Que se fije audiencia en los términos del art. 245 del CPP.
- c) Que, oportunamente, se declare admisible el recurso en los términos señalados en el presente escrito.
- d) Que se revoque la resolución y consecuentemente se rechace la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba realizada por la Defensa, en función del art. 246 último párrafo del CPP, para que el proceso penal continúe su curso.
- e) Que se tengan presentes las reservas de impugnación extraordinaria, de caso federal y de acudir ante los organismos internacionales de derechos humanos competentes.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA.**



SANTIAGO BRITOS REVELANTE  
ABOGADO.  
Mat. C.A.P.N. 4697 F° 208 T° 6  
Mat. Fed. 240 T9 145



Emanuel A. Rodríguez  
ABOGADO.  
Mat. Nqn. 1617 C.A.P.N.  
Mat. R.N. 2843 C.A.A.V.O  
Mat. Fed. T° 111 F° 821 C.S.J.N

firmado con FDR